

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE SUSCRIPCIÓN:**  
Ministerio de la Gobernación, plantón.  
Número 3000, 9.º.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Arcadio de Arquer y Vives.—Página 450.

#### Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Presidente de la Audiencia de Tetuán a D. Rafael Pineda y Roig, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.—Página 450.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden concediendo a D. Aurelio López Blanco el plazo de un mes para que presente los documentos que se indican.—Página 450.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Segovia a D. Andrés León Maroto.—Página 450.

Otra ídem ídem ídem del Instituto de Lérida a D. José María Puig Bayer.—Página 450.

Otra ídem ídem ídem de Lengua Francesa del Instituto de Las Palmas a D. Baltasar Champsaur.—Página 450.

Otra ídem ídem ídem de Literatura del Instituto de Palencia a D. Severino Rodríguez Salcedo.—Páginas 450 y 451.

Otra ídem ídem ídem de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Teruel a D. Juan Placer Escario.—Página 451.

Otra relativa a la forma de amortizar Cátedras en las Universidades del Reino.—Páginas 451 y 452.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que las Asociaciones navieras actualmente constituidas deberán suministrar al Comité de Tráfico Marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino, y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de los ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional.—Página 452.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Journal Officiel de la República Francesa ha publicado un aviso a los exportadores por el cual se derogan las prohibiciones de salida, actualmente en vigor, respecto a las mercancías que se mencionan.—Página 452.

Idem ídem ídem ha publicado un decreto por el que se derogan las prohibiciones de exportación e indicando las mercancías cuya exportación está temporalmente prohibida.—Página 453.

Idem ídem ídem ha publicado un decreto por el cual se deroga la prohibición general de importar en lo concerniente a las mercancías que figuran en la relación que se publica.—Página 453.

Anunciando que el Congreso de los Estados Unidos aprobó el 21 de Noviembre del año próximo pasado una Ley por la que se prohíbe, a partir de aquella fecha, la importación en dicha República de vinos y toda clase de bebidas alcohólicas durante la guerra y el periodo de desmilitarización.—Página 455.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súb-

ditos españoles que se mencionan.—Página 456.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito cuyos números se indican.—Página 456.

Dirección General del Timbre del Estado.—Resumen por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores consideraran necesario para el año actual.—Página 456.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Riaza (Segovia).—Página 456.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Lérida); Sociedad Anónima Infante López de Sancho y Compañía; La Purificación Vinícola; Comité Oficial Algodonero; Banco de Castilla; Sociedad Anónima Aguas del Gévora (Badajoz), y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cádiz, correspondientes al año 1920.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e Islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 24 y 25.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En atención a los servicios y merecimientos de D. Arcadio de Arquer y Vives, Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Pineda y Roig, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, a propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por el de Gracia y Justicia, y a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913 y de 9 de Julio de 1914,

Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia de Tetuán, en la vacante producida por traslación de D. Jacinto Jaráiz y Fernández.

Dado en Madrid, a tres de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Aurelio López Blanco, solicitando su inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes de este Ministerio por haber desempeñado destino de Aspirante;

Resultando que registrada de ingreso el día 11 de Noviembre próximo pasado, fue desestimada por extemporánea, puesto que el plazo improrrogable para solicitarlo terminó el 8 de dicho mes:

Considerando que publicada en la GACETA DE MADRID del día 29 del corriente la Real orden denegatoria de su pretensión, acude a este Ministerio haciendo constar que formuló en plazo su solicitud de inclusión, a cuyo efecto acompaña certificado expedido por el Secretario de la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, de la que resulta que el día 7

de Noviembre presentó en aquella Delegación la primitiva instancia, y que ésta vino acompañada de oficio de remisión, que no llegó al Negociado del personal, pero que consta registrado en el general de este Ministerio a la fecha de 11 de Noviembre citada, por cuyo motivo el Negociado creyó que el escrito había sido presentado en aquel Registro en la fecha últimamente citada; y

Considerando que presentada la solicitud de inclusión, en Pontevedra, en el plazo marcado por la disposición transitoria 23 del Reglamento de 7 de Septiembre pueda prosperar siempre que el interesado justifique su derecho con los documentos necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a D. Aurelio López Blanco un plazo de un mes, a contar desde la fecha de inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para unir a la instancia de referencia el título original de su nombramiento de Aspirante de la Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid, o documento fehaciente que acredite tal nombramiento, toma de posesión y cese en el mismo, partida de bautismo o certificado de inscripción en el Registro civil, originales y hoja de servicios.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Andrés León Maroto Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Las Palmas, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Andrés León Maroto.

Catedrático de Física y Química del Instituto de Las Palmas, en virtud de oposición y Real orden de 5 de Junio de 1917.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Puig Bayer, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Lérida, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cartagena, se anuncie para su provisión al turno que correspondía.

De Real orden lo comunico a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José María Puig Bayer.

Catedrático de Física y Química del Instituto de Cartagena en virtud de oposición y Real orden de 14 de Enero de 1915.

Es autor de una obra, titulada *Estudio del grupo del Judal*, favorablemente informada por el Claustro del Instituto de Cartagena.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Baltasar Champeaur Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Las Palmas, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Canarias se anuncie para su provisión al turno que correspondía.

De Real orden lo comunico a V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Baltasar Champeaur.

Catedrático de Francés del Instituto de Gerona en virtud de oposición y Real orden de 14 de Julio de 1897.

Catedrático de igual asignatura del Instituto de Baleares en virtud de permuta y Real orden de 9 de Agosto de 1906.

Catedrático del Instituto de Canarias en virtud de permuta y Real orden de 10 de Agosto de 1911.

Es autor de varias obras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Severino Rodríguez Salcedo,

Catedrático numerario de Literatura del Instituto general y técnico de Palencia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Almería se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Severino Rodríguez Salcedo.*

Catedrático de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 10 de Diciembre de 1917.

Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras.

Autor de varias obras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Placer Escario, Catedrático numerario de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho, del Instituto general y técnico de Teruel, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Juan Placer Escario.*

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 31 de Diciembre de 1913.

Autor de una obra informada favorablemente por el Claustro.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Junio último, dictada en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Mayo, se dispuso la forma de cumplir lo mandado en el artículo 5.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el Real decreto de 3 del mismo mes y año, respecto a la amortización del 25 por 100 de la plantilla de Catedráticos de Universidad, y se ordenó la supresión de la dotación correspondiente a una de cada cuatro vacantes que se produjeran, acumulando la enseñanza a un Catedrático numerario del mismo establecimiento, quien había de recibir la mitad del sueldo de entrada en concepto de gratificación, dando de baja la otra mitad en el presupuesto de gastos de este Ministerio.

El preámbulo del Real decreto de 2 de Mayo, antes citado, expresaba claramente que la medida obedeció a dos propósitos fundamentales: la necesidad de aumentar las retribuciones del Profesorado, imponiéndole, al propio tiempo, mayor intensidad y extensión en su labor docente, y la precisión de realizar economías en provecho del Erario público.

Al primero de esos dos propósitos atendieron los Reales decretos de 7 de Septiembre último, al disponer que se adaptaran a los Catedráticos de Universidad las ventajas concedidas a los funcionarios públicos por la ley de Bases de 22 de Junio, y por virtud de sus disposiciones ha quedado cumplido, en parte, el primero de los designios aludidos, sin que ello obste, claro está, para otras posibles mejoras del Profesorado universitario.

Es necesario, pues, cumplir lo mandado en cuanto al segundo propósito se refiere, y llevar a cabo una economía compatible con el buen régimen de la enseñanza.

La Real orden referida disponía que se consultase a los Claustros universitarios sobre la posibilidad de efectuar las amortizaciones, en evitación de perjuicios a la enseñanza, y, en su virtud, las Universidades del Reino han elevado a este Ministerio exposiciones y propuestas para el cumplimiento de las amortizaciones ordenadas, siendo el sentido de la casi totalidad de los informes aducidos, adverso a la forma establecida para la amortización y acumulaciones, por juzgar que la falta de profesores adscritos a las cátedras objeto de su vocación especial, caminaba contra las actuales corrientes de la ciencia, cada día más favorables a la especialización de los conocimientos y a la consiguiente singularización de los estudios.

Por otra parte, es indudable que, aplicando la reforma en su letra y teniendo en cuenta la diversidad de criterio con que los distintos Claustros habían de proceder para resolver las acumulaciones, resultarían las Cátedras conferidas sin aquel criterio de uniformidad absolutamente preciso para que los aspirantes a ingreso en el Profesorado orienten su preparación y la intensifiquen en una disciplina determinada.

La Real orden de 31 de Junio preveía el caso de estos informes adversos de las distintas Facultades y, para ello, requería el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Y no podía ser de otro modo ya que, en cierto orden, las acumulaciones pueden significar una reforma indirecta de los planes de estudios vigentes.

Ante la situación planteada por aquellas disposiciones y estos informes, parece natural que se cumpla la Real orden de 11 de Junio en aquella parte que, con carácter de generalidad, puede aplicarse por igual a las Facultades de todas las Universidades del Reino (apartados B y C de la Real orden expresada), y fuera de esos

casos, en previsión de los que puedan presentarse y para revestir, en definitiva, la reforma a que lleva la supresión de dotaciones, por modesta que sea, de aquel carácter orgánico requerido por los informes que a este Ministerio han elevado las distintas Facultades, se envíen las informaciones expresadas al Consejo de Instrucción pública, completándose con las que faltan, para que este alto Cuerpo Consultivo, teniendo en cuenta los criterios que ante él se aduzcan, proponga a este Ministerio una solución que, con el expresado carácter de generalidad, se aplique en lo sucesivo.

En virtud de las precedentes consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando una Cátedra vacante corresponda a una asignatura, cuya total enseñanza comprenda más de un curso académico, se amortizará la vacante, y la enseñanza será acumulada al Catedrático encargado del otro curso de la misma asignatura dentro de la Facultad.

2.º Que si la vacante corresponde a una asignatura que hubiese estado unida a otra análoga, se encargará de la enseñanza el titular de esta última, siempre que no se ocasione notorio daño a la especialización docente que requiere el plan general de estudios de cada Facultad.

Si se estima que es posible ocasionar el perjuicio indicado, la Subsecretaría formulará el proyecto de resolución que juzgue procedente, oyéndose acerca del caso al Consejo de Instrucción Pública.

3.º La remuneración que se conceda a los catedráticos numerarios de las Universidades por concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas, será de la mitad del haber que, como sueldo de entrada, esté asignado a la última sección del escalafón general de Catedráticos de Universidades del Reino.

No obstante, cuando quede vacante una Cátedra que tenga acumulada otra enseñanza, no percibirá el Catedrático que la obtenga por oposición, concurso o traslado la remuneración de que trata el párrafo anterior. Esta disposición se aplicará a los casos análogos de los demás Centros.

4.º El reconocimiento de la remuneración expresada deberá ser otorgado por Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

5.º Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión, por cualquiera de los turnos establecidos, de una Cátedra vacante a cuya titular hubiese sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente para todos los efectos legales el título de la Cátedra, tal como quede con la acumulación acordada.

6.º Siempre que se produzca una vacante en el escalafón general de Catedráticos de Universidad, serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamen-

tarios y dejando la vacante en la última sección, a la cual será aplicada la amortización, cuando proceda.

7.º Antes de acordar la supresión de una vacante que haya de ser amortizada en distritos universitarios, que no sean los de Madrid y Barcelona, deberá acordarse su provisión en concurso especial de traslado. Si éste resultase desierto, la amortización de la vacante será acordada desde luego, y si aquel turno especial fuese cubierto, será acordada la amortización en la nueva vacante producida.

8.º Si, por virtud de la votación general establecida para la provisión de vacantes, correspondiese la producida al turno de traslado, se anunciará a este turno llevando la amortización a sus resultados.

9.º Cuando se produzca la vacante de un Catedrático que tenga número duplicado o triplicado en el escalafón, la asignación que corresponda a su sueldo personal será desde luego, amortizada, reservándose la dotación asignada como sueldo de entrada de la Cátedra que tuviese como titular, para dar a su importe la aplicación que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y de estas instrucciones.

10. Continuarán en vigor las disposiciones dictadas sobre acumulaciones en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Reales órdenes de 11 de Noviembre de 1907, 1.º de Mayo de 1902, 23 de Septiembre de 1904 y 8 de Abril de 1905.

11. Por la Subsecretaría de este Ministerio se remitirán al Consejo de Instrucción pública todas las comunicaciones y propuestas que han elevado los Claustros de las Universidades del Reino en consonancia con lo que preceptúa la disposición 9.ª de la Real orden de 11 de Junio de 1918, a fin de que, previo estudio de lo que en ellas se contiene, con la petición de los informes necesarios para completar los ya recibidos, formule el oportuno dictamen, comprensivo del plan que ha de seguirse dentro de cada Facultad, para cumplir lo dispuesto por la ley de 2 de Marzo de 1917 y Reales decretos de 3 del mismo mes y año y 2 de Mayo de 1918.

12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 53

Imo. Sr.: El Real decreto de creación del Comité de Tráfico Marítimo, de 16 de Octubre de 1917, como el de reorganización del mismo, fecha 31 de Mayo del año siguiente, determinaron las funciones de

aquel organismo para la realización del tráfico en el transporte de las materias indispensables a la economía nacional, dejando afecta el último de ellos, y para tales fines, la totalidad de la Marina mercante española.

Las dificultades de los transportes marítimos, en cuanto afecta a la capacidad de tonelaje, no se han modificado sensiblemente en la actualidad y más bien se han agravado con la escasez de carbón de producción inglesa; siendo necesario hacer efectiva, de la manera más apropiada la necesidad del suministro de trigos argentinos y carbones asturianos, para el suministro de los ferrocarriles, fábricas de gas y carboneras de los buques de la Armada y de los mercantes afectos a determinados itinerarios de interés general. Para ello basta la estricta aplicación del Real decreto de 31 de Mayo de 1918, antes citado, pero aclarando sus conceptos en el sentido de evitar la acción directa del Comité con las casas armadoras, que produce retrasos e inconvenientes de diversa índole en la requisita de los buques; facultad que debe corresponder a las Asociaciones puesto que éstas responden de sus asociados y éstos deben, a su vez, someterse a los acuerdos de aquéllas en bien del servicio público y de sus propios intereses.

En su consecuencia,

S. M. el REY (n. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Asociaciones navieras actualmente constituidas, deberán suministrar al Comité de Tráfico Marítimo el tonelaje necesario para la importación de 40.000 toneladas mensuales de trigo argentino y para la conducción, en régimen de cabotaje, del carbón asturiano necesario a los servicios públicos de los ferrocarriles, fábricas de gas y Marina nacional.

2.º Los representantes de las Asociaciones navieras en el Comité de Tráfico Marítimo, prorratarán en plazo inmediato, y en sesión especial de aquél, el tonelaje que a cada una corresponderá aportar para cada uno de éstos servicios, con la inexcusable obligación de realizarlos.

3.º El Comité de Tráfico Marítimo no admitirá reclamación ni gestión alguna de las Casas armadoras ni sus representaciones aisladas, sino por conducto y mediación de la Asociación respectiva, que se hará solidaria de la petición por el hecho de tramitarla.

4.º Las Asociaciones podrán sustituir un buque requisado para determinados servicios por otro u otros de tonelaje equivalente, siempre que la sustitución no retrase la realización del servicio ordenado.

5.º En el caso de morosidad o resistencia por algún armador para cumplir las órdenes recibidas, el Ministerio de Abastecimientos decretará las sanciones penales que corresponda adoptar en el caso particular de que se trata, sin perjuicio de

detener la salida para el extranjero o itinerarios procedentes de todos los buques de la Compañía morosa, quedando obligada la Asociación a realizar las sustituciones correspondientes.

6.º La distribución de buques para los servicios de referencia será hecha en la forma que más aqutativa consideren las Asociaciones, debiendo ventilarse en ellas las diferencias que surjan entre los asociados.

7.º El Comité de Tráfico Marítimo suspenderá, desde luego, la salida de todos los buques cuyos armadores no estén asociados en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel*, de la República francesa, correspondiente al 12 de Enero del corriente año, publica el siguiente

*Aviso a los exportadores.—Prohibiciones de salida.*

Quedan derogadas las prohibiciones de salida, actualmente en vigor, respecto a las mercancías que a continuación se citan:

1.º Para los países aliados o neutros, excepto Suiza.

Escobillas de carbón para dínamos.

Bicicletas y piezas sueltas.

Borra de seda en bruto o peinada y blusas de seda bruta o peinada.

Sombreros de fieltro, sea cual fuere su grado de preparación, en forma denominada "cloche", armados y guarnecidos.

Pelo en bruto o trabajado.

Compases de cobre.

Confecciones en tejido de hilo.

Conservas de "foie gras".

Conservas de setas.

Conservas de frutas.

Cilindros, discos, rollos para gramófonos y fonógrafos.

Desperdicios de seda.

Aguardientes y licores.

Hilos de algodón, llamados artículos de mercería.

Hilos de seda, de borra de seda, para coser, bordar, pasamanería y otros.

Granos de flores.

Trabajos en aluminio.

Artículos en caucho (que no sean chapas, cámaras de aire o neumáticos, tubos de goma agujereados, tubos y guantes para cirugía).

Trabajos en celuloide.

Objetos de arte y adorno en cobre o bronce, comprendidas las imitaciones.

Pieles preparadas, no trabajadas ni confeccionadas.

Placas y papel para fotografía.

Piedras artificiales en bruto o talladas.

Telas metálicas en cobre para la fabricación de papel.

Cestería y artículos de junco.

Azafrán.

Tejidos de seda, de borra de seda pura o mezclada con otras materias textiles y tejidos de todas clases en seda artificial.

2.º Para los envíos a todos los países aliados o neutrales.

Cepillería.

Artículos de cuero.

Arboles y arbustos y todos los demás productos de los viveros.

Por consiguiente, la exportación de los productos y objetos arriba mencionados se podrá verificar a los países que se citan sin autorización especial.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El *Journal Officiel*, de la República francesa, correspondiente al 21 de Enero de 1919, publica el siguiente decreto, de fecha 20 del mismo mes y año.

Artículo 1.º A reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 2.º de este decreto, se derogan, a partir del 21 de Enero de 1919, las prohibiciones de exportación establecidas desde el principio de las hostilidades hasta el presente.

Artículo 2.º Continúa prohibida, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente, la salida, así como la reexportación como consecuencia de almacenaje, de depósito, de tránsito, de transbordo y de admisión temporal, de las mercancías designadas en la lista aneja.

Artículo 3.º La salida o reexportación de las mercancías comprendidas en dicha lista está subordinada a la obtención de un permiso de exportación que será concedido por el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, los envíos de mercancías de procedencia o destinados a países con los cuales se hayan concertado Acuerdos Comerciales para el libre tránsito a través de Francia, continuarán beneficiando de las disposiciones en vigor a reserva de las justificaciones exigidas hasta hoy.

LISTA DE MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTA TEMPORALMENTE PROHIBIDA Y A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2.º

*Animales vivos.*

Caballos, yeguas, potros, mulos, mulas; burros y burras.

Ganado (R).

Aves de corral vivas (R).

*Productos y despojos de animales.*

Carnes frescas y conservadas en frigoríficos (R).

Jamones y carnes saladas (R).

Aves de corral muertas (R).

Pieles en bruto, frescas o secas, grandes y pequeñas.

Pieles en bruto (fourrures) (que no sean de conejo).

Lanas en bruto, peinadas o cardadas, teñidas o sin teñir.

Crines en bruto, preparadas o rizadas.

Pelos en bruto, peinados, cardados o en haces.

Grasas animales que no sean de pescado.

Grasa de pieles.

Huevos (R).

Leche concentrada (R).

Quesos (R).

Manteca (R).

*Pesquerías.*

Bacalao seco, salado o ahumado (R).

Sardinias, atún y caballas conservadas en latas (R).

*Materias duras para tallar.*

Huesos y cascos de ganado, en bruto.

*Farináceos alimenticios.*

Trigo, espelta y comuña (granos y harinas) (R).

Avena, en grano y harina (R).

Cebada, en grano y harina (R).

Centeno, en grano y harina (R).

Maíz, en grano y harina (R).

Alforfón, en grano y harina (R).

Malta (cebada germinada) (R).

Pan (R).

Moyuelo, incluso de sémola (R).

Glúten (R).

Sémolas en pastas y pastas de Italia (R).

Arroz (R).

Legumbres secas (R).

Darí, mijo y alpiste (R).

Patatas (R).

*Frutos y granos.*

Frutas y semillas oleaginosas.

Semillas para la siembra, que no sean granos de flores.

Géneros coloniales de consumo.

Azúcar (R).

Confituras (R).

Café (R).

Cacao (R).

Chocolate (R).

Tabaco de todas clases.

*Aceites y jugos vegetales.*

Aceites puros, fijos y aromatizados (R).

Grasas vegetales alimenticias (R).

Yemas y resinas en bruto, colofonia, pez, panes de resina, brea y otros productos resinosos indigenaa.

Alcanfor.

*Especies medicina'es.*

Cortezas de quinina que contengan más del 5 por 100 de sulfato de quinina (C).

*Maderas.*

Maderas ordinarias.

Maderas finas y paja o lana de madera.

Filamentos, frutos y tallos para ser manufacturados.

Algodón.

Desperdicios de algodón y de hilados de algodón.

Lino en bruto, agramado, peinado o en estopa.

Yute en bruto, en rama, agramado, torcido o en estopa.

Crin vegetal, piassava e istle.

*Productos y desperdicios varios.*

Lúpulo (R).

Remolacha para azúcar (R).

Forrajes, pajaza de turba y pulpa de remolacha desecada (R).

Salvados de todas clases de granos (R).

Tortas de semillas oleaginosas (R).

Trapos viejos.

Pasta de celulosa.

*Bebidas.*

Vinos (vinos que no sean de marca) (R).

Alcoholes (que no sean de aguardiente).

Mármoles, piedras, tierras, combustibles minerales.

Diamantes sin montar.

Fosfatos de cal naturales, colindón natural bruto.

Ladrillos y tejas.

Cal hidráulica.

Cemento.

Hulla natural o carbonizada, cok, cenizas de hulla.

Aceites de petróleo, de esquisto y demás aceites minerales para el alumbrado.

Aceites pesados y residuos de petróleo o de otros aceites minerales.

*Metales.*

Oro y platino, plata en bruto, en masas, lingotes, barra, polvo y objetos inutilizados.

Mineral de hierro.

Ferromanganeso.

Hierro y acero viejos, residuos de objetos inutilizados que no sirvan más que para la refundición.

Mineral de manganeso.

*Productos químicos.*

Acido oléico de origen animal, ácido esteárico, aceites sin glicerina.

Sales de sosa no expresados (C).

Sulfato y nitrato de amoniaco (C).

Aldehido fórmico (C).

Carburo de calcio.

Nitratos de sosa, de cal, de potasa y cianamido cálcico (C).

Sulfato y otras sales de quinina (C).

Superfosfatos de cal (C).

Productos químicos derivados del alquitrán de hulla, excepción de la benzina, naftalina, toluena y fenol (C).

Urotropina, esparteína y sus sales, anti-pirina, aspirina y piramidón (C).

Corindón artificial bruto, alundón bruto.

Tintes derivados del alquitrán de hulla (C).

Nora. (R). Las peticiones de permisos de exportación, relativas a las mercancías, cuyos nombres están seguidos de la letra (R), deben dirigirse a la Dirección de Aprovisionamientos, 119, Avenida de los Campos Eliseos, París, 8.

(C) Las peticiones de permisos de exportación relativas a las de mercancías, cuyos nombres están seguidos de la letra (C) deben dirigirse a la Oficina Nacional de Productos Químicos y Farmacéuticos, rue de Saint Romain, París, 7.

Las peticiones de permisos de exportación para las demás mercancías deben dirigirse al Ministerio de la Reconstitución Industrial (Dirección de Materias Primas, Servicio de Prohibiciones de Exportación, 59, rue Pierre Charrón, París, 8).

Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El *Journal Officiel* de la República francesa publica en su número de 21 de Enero de 1919, el siguiente decreto de 20 de Enero de 1919:

“A partir de 1.º de Enero de 1919 queda derogada la prohibición general de importar dispuesta por el decreto de 22 de Marzo de 1917, en lo concerniente a las mercancías que se enumeran en la adjunta lista. El régimen de prohibición queda vigente, respecto a las demás mercancías, hasta nueva orden.

*Animales vivos.*

Caballos.

Caballos destinados al matadero.

Mulos y mulas.

Burros y burras.

Ganadería.

Caza.

Aves.

*Productos y despojos de animales.*

Carnes frescas.

Jamones y carnes saladas.

Embutidos.

Hocico de buey.

Aves y pichones muertos.

Corzos y ciervos muertos.

Conejos y otra caza muerta.

Hígado de ganso, fresco y salado.

Carnes y conservas en cajas.

Extractos de carne en panes o de cualquier otra manera.

Tripas frescas, en bruto, secas o saladas.

Peletería en bruto.

Crines.

Pelos en bruto, peinados o cardados o en atados.

Plumas.

Seda en capullos frescos, secos, cruda, labrada o torcida, borra.

Cabellos sin obrar.

Pelo de Messina.

Grasas animales, excepto de pescado.  
Margarina, oleomargarina, grasas alimenticias y sustancias similares.

Grasas de pieles

Cera animal.

Huevos de aves y de caza, yemas de huevo azucaradas y sin azucarar.

Huevos de gusanos de seda.

Leche.

Leche concentrada pura.

Leche concentrada adicionada de azúcar en la proporción de menos de 50 por 100, harinas lacteadas adicionadas de azúcar en la proporción de menos de 50 por 100.

Quesos.

Manteca.

Miel.

Abonos orgánicos.

Huesos calcinados al blanco.

Negro de huesos (negro animal).

Desperdicios de cueros.

Otros productos y despojos de animales en bruto.

#### Productos de la pesca.

Pescados frescos de agua dulce y de mar.

Pescados secos, salados o ahumados.

Pescados conservados al natural, escabechados o preparados de cualquier otra manera.

Ostras.

Langostas y langostinos frescos, conservas al natural o preparadas.

Almejas y otros mariscos frescos.

Grasas de pescados.

Espuma de ballena y de cachalote.

Huevas de bacalao y de caballa.

Barbas de ballena, en bruto.

Pieles de lobo marino y de focas, en bruto.

Coral en bruto.

Vejigas natatorias de pescados, en bruto o simplemente secas.

*Substancias animales brutas propias para la Medicina o la Perfumería.*

Espojas de todas clases, en bruto.

Otras substancias en bruto, musco, almizcle, cantáridas desecadas, algalia, castoreo, ámbar gris, etc.

#### Materias duras para la talla.

Dientes de elefantes, colmillos y molares, conchas de tortuga, caparzones, námas, marfil y carey artificiales, concha, nácar, huesos y pezuñas de ganado en bruto, astas de ganado.

#### Farináceos alimenticios.

Malta (cebada germinada).

Galleta de mar y pan.

Molluelo, incluso de sémola, granos pelados y mondados.

Mijo descascarado y mondado.

Gluten seco, húmedo y harina enriquecida de gluten.

Sémola en pastas y pastas de Italia.

Sagú, salep, harina de mandioca.

Mandioca en bruto o desecada.

Arroz con cáscara, en roturas, en granos enteros, harinas y sémolas.

Legumbres secas.

Cañañas.

Harina de cañañas.

Darí, mijo y alpiste, en harina o en granos.

Patatas.

#### Frutas y semillas.

Frutas de mesa, secas o desecadas.

Frutas de mesa, en dulce o en conserva.

Frutas para la destilación, anís verde, bayas de enebro e hinojo, bayas de murtila, arándanos, endrinas e higos chumbos.

Higos destinados exclusivamente a la

destilación o a la fabricación de vino, pasas y dátiles destinados exclusivamente a la destilación o fabricación de vino.

Semillas para la siembra.

#### Géneros coloniales de consumo.

Melazas.

Jarabes.

Galletas con azúcar que no sean fabricadas con harinas panificables.

Confituras.

Cacao.

Pimienta.

Pimiento.

Amomos y cardamomos.

Canela.

Casia lignea.

Nuez moscada.

Macis.

Clavo en especia.

Vainilla.

Té.

#### Aceites y jugos vegetales.

Aceites fijos aromatizados.

Grasas vegetales alimenticias.

Aceites volátiles o esencias.

Perfumes sintéticos o artificiales puros o con mezcla de productos o esencias naturales (vainilla y sus derivados).

Cera vegetal, de carnauba, de myrica y otras.

Gummes (que no sean de trementinas, resinas, colofonias, pez, panes de resina y breas).

Alquitrán.

Aceite de resina.

Resinas y otros productos resinosos exóticos que no sean de pino y de abeto.

Bálsamos.

Alcanfor natural en bruto refinado y alcanfor artificial o sintético.

Caucho, balata, gutapercha en bruto o refundidos en masa.

Liga.

Maná.

Aloe.

Opio.

Jugo de regaliz.

Sacócola, kino y demás jugos vegetales secos.

#### Productos medicinales.

Raíces.

Hierbas, flores y hojas.

Cortezas.

Líquenes.

Frutas y semillas medicinales.

#### Maderas.

Leños.

Carbón de leña y de cañamiza.

Maderas finas de las islas.

Maderas tintóreas.

*Filamentos, tallos y frutos para ser manufacturados.*

Lino.

"Forhium tenax", abacá, aloes y otros vegetales filamentosos no especificados.

Juntos y cañas en bruto, grama, piassava, istle, esparto y fibras de coco.

Mimbres en bruto, descortezados, juncos y tallos llamados rótenes de la China para artículos de cestería.

Cortezas de tilo para cordelerías.

Cáscaras de coco y calabazas vacías.

Grasos duros para ser tallados.

#### Materias tintóreas y curtientes.

Raíces, hierbas, hojas, flores, vayas, semillas y frutos propios para la tintorería o el curtido.

#### Productos y desperdicios varios.

Hortalizas frescas, saladas o adobadas, conservadas o desecadas.

Coles para hacer colagria.

Lúpulo.

Agajo.

Remolachas frescas, secas sin tostar, enteras en rábanos o en polvo.

Rafces de achicoria.

Forrajes, pajaza de turba y pulpa de remolacha desecada.

Levadura.

Paja de mijo para escobas.

Paja de cereales limpia, blanqueada, teñida con o sin espigas.

Salvados de toda clase de granos.

Tortas y los heces de cervezas.

Trapos viejos.

Turba y adobe para la lumbre.

Plantas y arbustos.

Productos y desperdicios vegetales no especificados, que no sean de flores naturales frescas.

#### Bebidas.

Mistelas.

Vinagres, excepto los de perfumería.

Sidra y perada.

Cervezas.

Aguamiel.

Zumo de naranja.

Manzanas y peras machacadas.

*Mármoles, piedras, tierras, combustibles minerales.*

Alabastro en bruto escuadrado o aseado.

Piedras preciosas en bruto o talladas.

Agatas y piedras análogas en bruto.

Cristal de roca en bruto.

Piedras labradas, incluso las de construcciones, labradas, esculptadas, molduradas o pulimentadas, serradas en superficies planas. Piedras litográficas.

Piedras de amolar, piedras de Levante y del Arkansas para afilar y aguzar herramientas, en bruto, trabajadas, talladas, pulimentadas y bosquejadas.

Kaolin.

Alúmina en bruto.

Fosfatos naturales, mica y amianto en bruto.

Tierra de infusorios, o Kieselguhr.

Piedra pómez en bruto, en desperdicios o en pedazos y en polvo.

Pizarras.

Alfarería ordinaria de construcción.

Piedras de construcción en bruto, adoquines, piedra picada y yeso.

Tubos y objetos moldeados de cemento o de hormigón.

Baldosas de cemento comprimido.

Margas.

Hielo.

Azufre sin purificar, incluso el mineral y las piritas, triturado, purificado, refinado o sublimado.

Alquitrán mineral procedente de la destilación de hulla.

Betunes.

Betunes y asfalto, roca y mástico, baldosas, adoquines o losas.

Cera mineral u ozkerita.

Azabache.

Ambar succino.

Aceites de petróleo de esquisto y demás aceites minerales para el alumbrado, en bruto, refinado o en esencias.

Aceites pesados y residuos de petróleo o de otros aceites minerales.

#### Metales.

Mineral de hierro.

Paja de hierro (virutas procedentes de la fabricación de alambre).

Limaduras o bataduras de hierro.

Minerales de cobre.

Idem de plomo.

Idem de estaño.

Idem de cinc.

Idem de níquel.

Mercurio nativo.

Arsénico mineral y metálico.

Cadmio en bruto.

Bismuto (estaño para espejos).

Minerales no expresados, excepto los de cromo, molibdeno y wolfram.

*Productos químicos.*

Productos químicos, con excepción de los mencionados a continuación, cuya importación continúa prohibida.

Bromo líquido.

Bromuros.

Acido acético.

Acido stearico.

Acido oleico de origen animal.

Aceites sin glicerina.

Potasa y carbonato de potasa.

Sosa cáustica.

Carbonato de sosa en bruto y refinado.

Natrón.

Salas y nitratos de amoníaco.

Acetato de sosa.

Alcohol metílico.

Aldehído fórmico.

Carburo de calcio.

Cloro líquido.

Glicerina.

Cianamido cálcico.

Pirolignito de cal.

Acetona.

Sulfato de cobre.

Productos químicos derivados del alquitrán de hulla, tales como los enumerados en el segundo párrafo del artículo 280 del Arancel francés de Aduanas.

Celuloide.

*Tintes preparados.*

Tintes preparados, salvo los derivados de alquitrán de hulla.

*Colores.*

Colores, a excepción de los barnices.

*Composiciones diversas.*

Aprestos con jabón líquido fécula y cualquier otra substancia que pueda servir para encolar hilados o a aprestar tejidos.

Medicamentos compuestos, aguas destiladas no alcohólicas.

No expresados cuando figuren en una farmacopea oficial.

Achicoria tostada y molida.

Almidón propiamente dicho.

Féculas de patata, de maíz u otras.

Tapiocas exóticas y del país en bruto, en grumos y granuladas.

Dextrina y demás productos derivados de las féculas, de los almidones o de otras substancias amiláceas no expresadas.

Lacre.

Cola de pescado, tondones de ballena y otros semejantes.

Cola de huevos, de nervios, de piel, etc.

Gelatina en polvo, en hojas o placas.

Pasta para rodillos a base de gelatina y de glicerina, con o sin adición de azúcar.

Albumina.

Caseína pura o combinada con álcalis en estado sólido o en disolución.

Azúcar de leche.

Grasas llamadas de extracción, hollín y aceite de hollín.

*Manufacturas de barro.*

Tubos de desagüe.

Los demás objetos de barro común sin barnizar ni esmaltar.

Objetos de gres cocido, utensilios y aparatos para la fabricación de productos químicos. Tubos de cualquier clase y forma, los demás objetos de gres ordinarios de todas clases, aparatos sanitarios, objetos de usos domésticos, botellas y otros.

Baldosas y pavimentos cerámicos en barro común, en barro fino y en gres cocido.

Loza en pasta común y estaniífera.

Dientes artificiales de porcelana, esmalte o materias similares sin adición de metales preciosos.

*Vidrio y cristal.*

Cristales para relojes de bolsillo y de mesa.

Vidrio hilado, bolas y coral facticio de vidrio, perlas de vidrio y otras vitrificaciones en cuentas agujereadas o talladas, piedras para joyería, dijes de vidrio, coloreados o no.

Vidrio o cristal en pedazos o desperdicios.

Objetos de vidrio no especificados.

*Hilados.*

Lizos de hilo torcido para tejer, barnizados o sin barnizar.

Correas de transmisión de pelo de camello con o sin baño de aceite.

*Papel y sus aplicaciones.*

Periódicos y publicaciones periódicas.

*Pieles y peleterías.*

Pieles preparadas, curtidas o adobadas, zurradas, agamuzadas, apergamizadas, barnizadas y preparadas de cualquier otro modo.

Cuero facticio ordinario o cartón cuero. Cuero artificial a base de balata, caucho u otras substancias análogas.

Bridas para zuecos, suelas cortadas de cuero batido o alisado, tacones, contrafuertes y análogos de cueros y cortes de cuero natural.

Cañas para botas altas, botas y botines, polainas de todas clases, empeines, chanclos en corte de piel, charolados o no.

Artículos de talabartería.

Correas, tiras y correhuelas para correas, cuerdas para transmisión, tubos de cuero, tiras y pedazos recortados, manguitos y manufacturas de piel y de cuero para neumáticos, filaturas, fábricas de tejer y máquinas de cuero natural.

Correas, tiras y correhuelas para correas y otras manufacturas análogas de cuero artificial.

Peletería preparada o en trozos cosidos.

*Manufacturas de metal.*

Máquinas para fabricar papel.

Frenas y máquinas de imprimir para la tipografía, litografía, fototipia, el grabado en dulce y para cualquier otra clase de impresiones en papel, cartón, madera, metal, celuloide y materias plásticas, en negro y en colores, en llano, en hueco o en relieve.

Máquinas para plegar, para fundir los caracteres litográficos, para estampar en seco, para untar, barnizar, engomar, broncear, marginadores automáticos y máquinas y material de encuadernadores.

Máquinas para rayar, para perforar papeles o cartones, para fabricar los sobres, cajitas o tubos, para cortar, recortar, estampar, tornos para preparar y alisar los clichés, prensas y máquinas de clisería y de estereotipia, excepto las máquinas y prensas hidráulicas, prensas para desecar, crisoles y hornos de clisería, prensas para fundir los clichés cilíndricos, cilindros para burilar, máquinas para laminar los clichés, linotipos y otras máquinas análogas para componer.

Máquinas para enjuagar, tapar, poner cápsulas y llenar botellas.

Aparatos frigoríficos.

Clichés, planchas y orlas grabadas para impresiones sobre el papel, excepto el de tapizar habitaciones, con o sin dibujo, obtenidos por procedimientos foto-mecánicos.

Agujas para coser y para máquinas de coser.

Agujas preparadas y articuladas para telares de hacer telas, encajes, tricot, etc.

Ganchillos, punzones para bordar y abrochadores de botones.

Punzones de oficinas y tiendas, para perforar papel, tejidos, etc.

Alfileres.

Hebillas, ganchos, corchetes, corchetas y remaches para vestidos, pantalones, tirantes, cinturones, guantes, calzado y para toda clase de confecciones, de hierro, acero, cobre, latón y cualesquiera otros metales ordinarios, y partes metálicas de estos objetos.

Anzuelos.

Armazones para paraguas.

Artículos para uso doméstico y todas las manufacturas no expresadas, de hierro, acero o palastro negro.

Molinos para café, con caja de madera, hierro fundido o palastro, artículos para uso doméstico: prensas para carne, tajaderas para carne, prensas para hacer dulce, bombas pequeñas para menaje.

Aparatos inodoros de palanca o de báscula. Depósitos de agua para los mismos.

*Manufacturas de madera.*

Escobas de sorgo o de camelina y escobas comunes de abedul y otras.

Hormillas para botones.

Zuecos.

Madera hilada para transparentes de ventana.

Pequeños artefactos de madera.

Manufacturas de tornero.

Llantas de madera curvadas sin ahuecar, moldurar ni labrar para velocipedos.

Lanzaderas para tejer de toda clase, concluidas o sin concluir.

Mangos de fresno para instrumentos agrícolas.

Las demás manufacturas de madera.

Cilindros o tablas de madera grabados para la impresión de papeles para decorar habitaciones de tejidos, telas encerradas, linoleum.

*Manufacturas de diversas materias.*

Aparejos y pertrechos no expresados, para buques.

Mica en hojas o placas, objetos de mica, micanita y aglomerados de mica, papeles y telas micáceos, aunque tengan mezcla de otras materias.

Filtros.

Mecheros con brazos destinados al alumbrado de acetileno.

Mecheros simples destinados al alumbrado de acetileno y piezas sueltas.

Pequeños artículos de tornero, de marfil, que resulten únicamente de un primer trabajo de sierra u otro análogo, sin pulimentar ni alisar, placas de cualquier tamaño, tubos, centros de un diámetro que no exceda tres centímetros.

Boquillas de ámbar y de ambroide, talladas o moldeadas sin perforar, montar, pulimentar ni enteramente labradas.

Cepillos ordinarios de madera.

Pinceles y demás artículos de cepillería.

Botones.

Madrid, 30 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Congreso de los Estados Unidos aprobó el 21 de Noviembre último una Ley por la que se prohíbe, a partir de esa fecha, la importación en aquella República de vinos y toda clase de bebidas alcohólicas, durante la guerra y el período de desmovilización, exceptuándose de esa prohibición las expediciones ya embarcadas con fecha anterior a la de la aprobación de dicha Ley.

Madrid, 31 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Terme y Pastor, de cuarenta y tres años, natural de Fuente la Higuera (Valencia); falleció el 14 de Julio de 1918 en la ciudad de Rouen.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919. El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Gil Bahilo, jornalero, de veintidós años, natural de Petrés (Valencia), hijo de Blas y de Mariana; fallecimiento ocurrido el 5 de Octubre último en el Hospital Civil de Perpiñán.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919. El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jaime Fibla Robirosa, natural de Badalona (Barcelona) de veinticuatro años, soltero, camarero, hijo de Andrés y de María; fallecimiento ocurrido en el Hospital Civil de Perpiñán.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919. El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Soler Ferrero, de cuarenta y cuatro años, jornalero, natural de Onteniente (Valencia), hijo de José y Josefa; fallecimiento ocurrido el 23 de Septiembre último en el Hospital de Perpiñán.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919. El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Lluís Corts, natural de Llimiana (Lérida), de veinticuatro años, soltero, jornalero, hijo de José y de Teresa; fallecimiento que tuvo lugar el día 19 de Septiembre último en el Hospital de Perpiñán.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Garridel Expósito, natural de La Jana (Castellón), de veintisiete años de edad; ocurrido en dicha ciudad el 19 de Septiembre de 1918.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Habiéndose acordado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en expediente de apremio que se sigue en aquella

dependencia contra la Compañía de Ferrocarriles Secundarios de Extremadura, concesionaria del de Cáceres a Trujillo y de Trujillo a Logroñán, por descubiertos de gastos de Inspección y Vigilancia, que se retengan 9.844,50 pesetas de los intereses devengados por los depósitos de la Caja general números 229.306-229.460 de entrada y 84.778-84.893 de registro, constituidos por D. Enrique Colas y Arias de su propiedad, para que sirva de garantía de la concesión de dicho ferrocarril de pesetas nominales el primero de 60.000 y el segundo de 333.000 de 4 por 100 amortizable,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

**DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE DEL ESTADO**

Resumen por provincias, del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso Administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, consideran necesario para el presente año, según los presupuestos formados al efecto y aprobados por este Centro, con cargo a los cuales se había de aplicar el sobrante que les resulte a dichos Tribunales del papel entregado para cubrir los presupuestos correspondientes a 1918.

PROVINCIAS	Número de pliegos.
Alava	53.650
Albacete	195.500
Alicante	340.250
Almería	362.000
Avila	170.500
Badajoz	418.400
Barcelona	733.000
Burgos	258.500
Cáceres	356.300
Cádiz	488.500
Castellón	190.500
Ciudad Real	232.000
Córdoba	389.250
Coruña	492.880
Cuenca	177.000
Gerona	166.000
Granada	644.800
Guadalajara	158.600
Guipúzcoa	83.125
Huelva	284.000
Huesca	139.000
Jaén	224.500
León	210.000
Lérida	132.500
Logroño	138.500
Lugo	273.000
Madrid	1.465.500
Málaga	570.800
Murcia	288.750
Navarra	"
Orense	246.650
Oviedo	347.700
Palencia	128.400
Pontevedra	236.700
Salamanca	216.500
Santander	206.600
Segovia	116.000
Sevilla	725.650
Soria	72.000
Tarragona	177.000
Teruel	150.000
Toledo	199.150

PROVINCIAS	Número de pliegos.
Valencia	575.600
Valladolid	246.000
Vizcaya	170.800
Zamora	179.500
Zaragoza	291.000
Baleares	115.180
Canarias	267.650
Suma total	14.268.385

Madrid, 20 de Enero de 1919.—El Director general, C. R. Soler.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Riaza (Segovia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

"1.ª Ingreso por oposición;

"2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas;

"3.ª Mayor categoría en el Escalafón general;

"4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable;

"5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años;

"6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 30 de Enero de 1919.—El Director general, A. Sela.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.